

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17563 ORDEN de 17 de julio de 1990 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales establece las líneas básicas a las que deberá adaptarse la Contabilidad de las Entidades Locales y de sus Organismos autónomos, atribuyendo al Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, su desarrollo normativo.

Este desarrollo comprende, a tenor del artículo 184 de la citada Ley:

- Aprobar las normas contables de carácter general a las que tendrá que ajustarse la organización de la contabilidad de los Entes locales y sus Organismos autónomos.
- Aprobar el Plan General de Cuentas para las Entidades Locales, conforme al Plan General de Contabilidad Pública.
- Establecer los libros que, como regla general y con carácter obligatorio, deban llevarse.
- Determinar la estructura y justificación de las cuentas, estados y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

La Ley exige, por tanto, una regulación completa de la materia contable. Dicha regulación se concreta en dos piezas fundamentales: En primer lugar, una nueva Instrucción de Contabilidad que viene a sustituir a la Instrucción de Contabilidad de 1952 y que contiene las normas contables generales, así como la regulación de las operaciones contables, de los libros y documentos y de las cuentas y estados. En segundo lugar, anexo a la Instrucción, el Plan General de Cuentas para las Entidades Locales.

Por otra parte, el número 2 del citado artículo 184, establece que las Entidades Locales con una población inferior a 5.000 habitantes serán objeto de un tratamiento especial simplificado, por lo que tanto la Instrucción Contable como el Plan de Cuentas que esta Orden aprueba sólo serán obligatorios para las Entidades con una población igual o superior a la indicada.

Finalmente, la disposición transitoria octava de la Ley ordena que el desarrollo de la normativa contable ha de tener lugar en el plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor, al tiempo que la disposición transitoria novena determina que, a partir del completo desarrollo en materia presupuestaria y contable, las Entidades Locales dispondrán de dos años para adecuar sus presupuestos y contabilidad a la nueva normativa, advirtiendo que tal adecuación tendrá lugar por ejercicios completos y como máximo en el ejercicio que se inicia el 1 de enero de 1992.

En su virtud, y en uso de las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 184 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local y de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local que se acompaña como anexo a la presente Orden.

Segundo.—1. La Instrucción de Contabilidad para la Administración Local será de aplicación a las Entidades Locales cuyo ámbito territorial tenga una población igual o superior a 5.000 habitantes.

2. Las Entidades Locales cuyo ámbito territorial tenga una población inferior a 5.000 habitantes serán objeto de tratamiento especial simplificado previsto en el apartado 2 del artículo 184 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero.—La Instrucción de Contabilidad para la Administración Local será de general aplicación a partir de 1 de enero de 1992.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el 1 de enero de 1992 las Entidades Locales continuarán aplicando las normas contables incluidas en el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales anexa al Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones complementarias.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria anterior, dichas Entidades Locales cuando así lo deseen podrán iniciar la aplicación de la Instrucción de Contabilidad que por esta Orden se aprueba a partir del 1 de enero de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres.

En suplemento anexo se publica la Instrucción de contabilidad para la Administración Local.

17564 RESOLUCION de 19 de julio de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 24 de julio de 1990.

Por Orden de 6 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 9) se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto de dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 24 de julio de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	81,30
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	78,00
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	79,10

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	58,00

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	34,90
b) En estación de servicio o aparato surtidor	37,70

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre	16.443
Fuelóleo número 1	14.686
Fuelóleo número 2	12.568